



Ibagué - Tolima, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00118-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Responsabilidad civil
extracontractual.
Demandante : Valentín García.
Demandado : Clínica Tolima, Nueva E.P.S. y Clínica
Avidanti.

Examinadas las actuaciones realizadas en el asunto de la referencia, adviértase el silencio de la parte actora frente al requerimiento realizado por esta justicia en providencia que antecede. Precítese, lo solicitado era de suma importancia para decidir sobre la admisibilidad del asunto.

Adicional a lo anterior, se observa que existen dos pronunciamientos que refieren a la inadmisión de la demanda. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 132 del C.G.P., el despacho dejará sin efectos los autos adiados el 2 de mayo y 21 de junio de 2023, para en su lugar precisar los defectos formales que afectan las condiciones para viabilizar el trámite procesal.

En primer lugar, el despacho debe precisar que **negará por improcedente** la medida cautelar solicitada por el actor. Frente al tópico, memórese lo establecido en el literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el cual indica: “*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado (...)*”. (Negrilla propio)

En el escrito genitor, se advierte que la cautela solicitada pretende afectar a personas jurídicas y **no a los bienes de propiedad de estas**.

En segundo lugar, faltan los requisitos para avalar la dirección electrónica indicada en la demanda, como medio para recibir notificaciones.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda de la referencia, encontrando como causales las siguientes:



1. No allegó constancia que acredite que agotó conciliación como requisito de procedibilidad para el presente asunto. (*Numeral 11 artículo 82, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.*)
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones sí pertenecen a los demandados. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo las mismas. Recuérdesele que la evidencia debe demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez